Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
E. S. D.

Re. Proceso ejecutivo de suscribir documentos No. 2021-00152
Demandante CARNES DEL GUAVIARE
Demandada ELIZABETH GARCIA GARCIA

Señor Juez

HANS BARON MEDINA, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito y con base en lo preceptuado en el art. 29 de la Carta Política, por el inciso sexto del art. 133 del C. G. del P. comedidamente presento a su consideración el presente incidente de nulidad de la actuación procesal, basado en lo siguiente:

I.- BREVE SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA

1.- Presentado el libelo, el señor Juez califico la demanda ejecutiva de hacer, y al encontrarla ajustada a derecho, libro auto mandamiento de hacer de fecha 15 de junio, aclarado mediante el auto de fecha 1 de julio del año en curso.

2.- Trabada como fue la litis, el señor apoderado de la parte actora presento a su consideración, y basado en la facultad prevista en el Art. 430 del C. G. del P. norma que permite la -*discusión de los requisitos formales del título valor-* el recurso de reposición contra el auto mandamiento de hacer, toda vez que, en su juicio, el titulo no presentaba la condición de exigibilidad.

3.- Simultáneamente, presento excepción perentoria o de mérito, con los mismos argumentos.

4.- Luego de una serie de inconvenientes vividas por errores en la secretaria y a falta del principio de publicidad, *-error en el término de traslado de las excepciones perentorias o de mérito, y por falta de publicidad del proceso*

Carrera 22 No. 21-23, Teléfono, 313-3968081, San José (Guaviare)
hansbaronmedina@hotmail.com

habida cuenta de no visualización en el TYBA-, el señor Juez mediante auto de fecha 31 de agosto hogaño, ordeno que por la secretaria se corriera traslado a la parte actora tanto del recurso de reposición y, además de las excepciones perentorias o de mérito, pero por el termino de ley es decir diez días y no cinco, como había sido dispuesto por la secretaria de su Despacho.

5.- Por virtud de lo anterior, mediante correo electrónico dirigido a su despacho del 3 de septiembre a la hora de las 3.03, remití escrito con el cual descorrí el traslado del recurso de reposición.

6.- De igual forma, mediante escrito enviado el 6 de septiembre del año en curso, me referí a la excepción perentoria o de mérito propuestas por la parte pasiva.

7.- El señor Juez mediante auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, resolvió el recurso de reposición y al efecto, dispuso reponer el auto mandamiento ejecutivo y levantar la medida cautelar.

II.- VIOLACION AL DERECHO A SER OIDO, AL DERECHO DE ACCEDER A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD DE LAS PARTES, TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE CONTRADICCION

1.- Como afirme anteriormente, mediante correo electrónico dirigido a su despacho del 3 de septiembre a la hora de las 3.03, descorrí el traslado que se me hiciera habida cuenta del recurso de reposición interpuesto.

2.- Su despacho en auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, resolvió el recurso, pero en su acápite de REPLICA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION, el señor Juez se refiere a los argumentos que presente a su consideración pero en el escrito con el cual descorrí el traslado de las excepciones perentorias o de mérito, <u>mas no de las que plantee a su despacho en el escrito con el cual descorrí el traslado del recurso de reposición.</u>

3.- Me llamo poderosamente la atención el hecho que, el señor Juez en la providencia referida, no se refirió en el citado proveído a los planeamientos jurídicos de la parte actora, los que, como dije anteriormente, remití a su despacho oportunamente, los cuales se encuentran cimentados y basados en la ley y en su interpretación por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Calle 7 No. 24-142, Barrio 20 de Julio, Teléfono 313-3968081, San José (Guaviare)
hansbaronmedina@hotmail.com

4.- Por ello, el 27 de septiembre, de 2021, a primera hora hábil, revisé el TYBA, y en ese portal oficial no había sido subido el citado memorial -*con el cual descorrí el traslado del recurso de reposición.* además, revise personalmente el expediente físico, en presencia de la señora secretaria de su despacho y de mi mandante, y el citado escrito tampoco había sido agregado al expediente.

5.- Consulte personal y directamente con la señora secretaria del centro de servicios dicha anomalía, ella constato que ese correo y pesar de haber sido leído, no fue subido al TYBA, ni impreso, menos agregado al expediente.

6.- Solo en forma posterior y sobre las 10.32 del día de 27 de septiembre, este memorial fue subido a la plataforma TYBA según consta en el mismo.

7.- La señora secretaria de su Despacho y el señor citador, dejaron expresa constancia en el expediente sobre la irregularidad o anomalía procesal incurso.

CONSIDERACIONES

1.- Con la citada anomalía procesal, se ha violado varios principios rectores que orientan el proceso civil, asÍ por ejemplo con la omisión del pronunciamiento judicial a la posición de la parte actora en el escrito tantas veces citado, se atentó contra:

1.1. Art. 2 del CGP. Acceso a la Justicia. Se transgredió este principio rector, de acceder a la justicia, el cual establece que toda persona en este evento la actora tiene derecho a la tutela efectiva jurisdiccional para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción al debido proceso, bajo el en el entendido que sus escritos su posición jurídica debe ser ponderada por el impartidor de justicia en forma previa a la toma de decisiones.

1.2. Art. 4 del CGP. Se atentó contra el derecho a la igualdad de las partes dentro del marco del proceso, por cuanto el legislador estableció que es deber de la administración de justicia, escuchar a ambas partes no solo a una sola como aquí aconteció.

1.3. El derecho de contradicción a punto que las partes tienen el derecho de que sus consideraciones, sus escritos sea analizados y enfrentados

Calle 7 No. 24-142, Barrio 20 de Julio, Teléfono 313-3968081, San José (Guaviare)
hansbaronmedina@hotmail.com

con los de la otra parte y con base en ellos, la justicia resuelve. En este evento, la justicia omitió escuchar a la parte que represento. La parte que represento no fue escuchada ni nuestros argumentos jurídicos y jurisprudenciales fueron tenidos en cuenta, ora aceptándolos, ora negándolos.

1.4. Art. 29 de la Carta Política. Se transgredió el principio de contradicción por cuanto la posición jurídica de la parte actora no fue tenida en cuenta por el Juzgador al momento de emitir su auto.

1.5. Art. 13 CGP. Referente al debido proceso, es norma rectora que las leyes procesales son de orden publico y por ende de estricto cumplimiento y que, ni las partes ni el señor Juez pueden modificarlas, variarlas o sustituirlas. El Art. 430 del CGP establece que los requisitos formales pueden ser discutidos mediante el recurso de reposición del auto mandamiento ejecutivo, pero no y nunca los requisitos sustanciales del título como en este evento se hizo. En consecuencia se violentó abiertamente la ley procesal.

1.6. Violación al principio de legalidad (Art. 7 del C.G.P) En modesto y respetuoso criterio jurídico, con el citado proveído citado, se transgredió el principio de legalidad, al infringirse la ley procesal en forma directa y abierta, bajo la interpretación y alcances que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dado sobre los alcances y finalidades del art. de CGP.

A pesar de la claridad y precisión con la cual la alta corte de justicia, órgano de cierre de la justicia ordinaria de nuestro país, ha afirmado que el recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo, (Art. 430 del CGP) puede ser empleado para debatir los requisitos formales del título ejecutivo, no lo es, ni fue instituido por el legislador para cuestionar los requisitos sustanciales del mismo, y a pesar de ello, el señor Juez tomo decisión en sentido contrario.

Según esta norma rectora los señores jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley, y deben tener en cuenta la jurisprudencia, pudiendo apartarse de ella, pero bajo la condición de estar obligado a exponer de manera clara y razonable los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

Calle 7 No. 24-142, Barrio 20 de Julio, Teléfono 313-3968081, San José (Guaviare)
hansbaronmedina@hotmail.com

El señor Juez, en el citado auto, se apartó totalmente de la tesis afirmada por la alta corte, sin manifestar expresamente el motivo, la causa o los argumentos jurídicos con los cuales se basó para contradecir la posición de la alta Corte.

Sabido procesalmente es que, se empleó el recurso de reposición contra el auto mandamiento de hacer para formular reparos a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, - EXIGIBILIDAD- siendo así que la ley procesal- art. 430 del CGP- permite ese recurso única y exclusivamente para cuestionar los requisitos FORMALES, *ictero*, no sustanciales como se peticiono, por tanto, el señor Juez cayo en ese craso error jurídico y consecuencialmente emitió providencia en forma contraria y abierta a la ley y la ratio decidendi.

Afirma la Corte en la sentencia T-747 del 2013.lo siguiente:

"TITULO EJECUTIVO-*Condiciones formales y sustanciales/****TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO***

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro

Calle 7 No. 24-142, Barrio 20 de Julio, Teléfono 313-3968081, San José (Guaviare)
hansbaronmedina@hotmail.com

modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[1]*"* (subrayas fuera de texto para resaltar).

Ahora con relación a la finalidad establecida por el legislador en el art. 430 del CGP para acudir esta vía de recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo, cuestionando los requisitos formales del título ejecutivo, la alta corte afirmo lo siguiente en esta otra sentencia:

> *"En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar."* [2](Subrayas fuera de texto para resaltar).

Ictero, a pesar de la claridad con la cual las altas Cortes explican, enseñan que los títulos ejecutivos contienen dos características, unas formales y otras sustanciales, y que, dentro de las sustanciales milita el de la exigibilidad, y que, la aplicación del art. 430 del CGP es solo pertinente para cuestionar los requisitos formales, no los sustanciales, exigibilidad- el señor Juez se apartó de la ley y de la jurisprudencia sin

[1] Sentencia T-747/13 Referencia: expediente T-3.970.756Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

[2] Sala de Casación civil. H Corte Suprema de Justicia LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado Ponente STC15927-2016 Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01(Aprobado en sesión del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis) Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Calle 7 No. 24-142, Barrio 20 de Julio, Teléfono 313-3968081, San José (Guaviare)
hansbaronmedina@hotmail.com

entrar en ningún comentario o explicación valida que justificara el motivo por el cual se apartaba de esa jurisprudencia.

IV.- PRUEBAS

La actuación procesal surtida.

V.-PETICION

Por lo anterior y brevemente expuesto, solicito al señor Juez decrete la nulidad de la actuación procesal surtida a partir del auto de fecha 31 de agosto del año en curso, y, por ende, el auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, queda cobijado por la nulidad que impetro.

Cordialmente

HANS BARON MEDINA
C.C. No. 19.385.383 de Bogotá
T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.

Calle 7 No. 24-142, Barrio 20 de Julio, Teléfono 313-3968081, San José (Guaviare)
hansbaronmedina@hotmail.com